



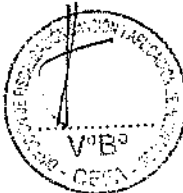
EXPEDIENTE N° : 136-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : AMÉRICA GLOBAL S.A.C.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : OPERAR PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE HARINA DE PESCADO SIN UTILIZAR LOS EQUIPOS DE TRATAMIENTO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de América Global S.A.C. al haberse acreditado que operó su planta de harina residual sin utilizar la planta evaporadora de agua de cola para el tratamiento de los efluentes de proceso, conducta tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

De otro lado, en aplicación de Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a América Global S.A.C., debido a que ha cesado la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015



**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Certificado Ambiental EIA N° 098-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>1</sup> del 27 de diciembre del 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de ampliación de capacidad de la planta de harina residual ubicada en la Avenida Prolongación Centenario N° 600, Asentamiento Humano Francisco Bolognesi, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, de 3 a 8.5 t/h.
- En la Constancia de Verificación Ambiental N° 018-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>2</sup> del 22 de julio del 2011, PRODUCE detalló las medidas de mitigación implementadas

<sup>1</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 28 al 30 del Expediente.



PERU

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 1037-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 136-2012-OEFA/DFSAI/PAS

por América Global S.A.C. (en adelante, América Global) para dar cumplimiento a lo establecido en el referido EIA.

3. Mediante Resolución Directoral N° 627-2011-PRODUCE/DGEPP del 14 de octubre del 2011<sup>3</sup>, PRODUCE otorgó a América Global la licencia de operación de la planta de harina residual ubicada en la Avenida Prolongación Centenario N° 600, Asentamiento Humano Francisco Bolognesi, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, con una capacidad instalada de 8 t/h de procesamiento de materia prima.
6. El 5 de marzo del 2012, los inspectores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia de PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) realizaron una visita de supervisión a la planta de harina residual de América Global, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
7. Mediante Reporte de Ocurrencias N° LIMA-07-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif<sup>4</sup> del 5 de marzo del 2012 (en adelante, Reporte de Ocurrencias), la DIGSECOVI inició un procedimiento administrativo sancionador contra América Global por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>5</sup> (en adelante, RLGP), toda vez que en la inspección se detectó que la planta evaporadora de agua de coía se encontraba paralizada –no era utilizada en el proceso de producción–, derivándose el agua de cola generada por la centrífuga a una poza de decantación cuyo destino final era el medio marino.
8. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Informe N° LIMA: 07-01-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-laav,jrt,ada del 5 de marzo del 2012<sup>6</sup> (en adelante, Informe Técnico), en el cual la DIGSECOVI concluyó que América Global no utilizaba la planta evaporadora de agua de cola para el tratamiento de los efluentes generados en su planta de harina residual, pues esta se encontraba paralizada.



El 12 de marzo del 2012<sup>7</sup>, América Global presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- (i) La planta evaporadora de agua de cola funciona con la energía proveniente de los vahos generados por el secador rotatubo. El día de la inspección el ingeniero que labora en la planta se encontraba esperando que se generara el volumen suficiente de vahos que permitiera el encendido y puesta en operación de la planta evaporadora; mientras tanto, el agua de cola

<sup>3</sup> Folios 33 y 34 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>5</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**  
**Artículo 134.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

<sup>6</sup> Folios 6 y 7 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 8 al 10 del Expediente.

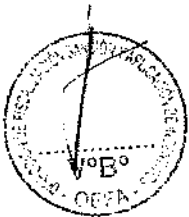


proveniente de la centrífuga era almacenada en tanques diseñados para la contención temporal de dicho efluente.

- (ii) Lo sostenido en el Reporte de Ocurrencias no es correcto, pues ninguna empresa que cuenta con una planta evaporadora de agua de cola plenamente operativa, como ocurre en este caso, desperdiciaría efluentes arrojándolos al medio marino cuando puede aprovecharlos en el proceso realizado en este tipo de plantas. Incluso si la planta de agua de cola no estuviese funcionando ello no implica que los efluentes hayan sido vertidos al mar.
- (iii) El agua observada por los inspectores en la poza de decantación provenía de la limpieza de los pisos de la planta que habían sido baldeados, siendo esta agua absolutamente inocua para el medio ambiente al no tener relación ni contacto con los desechos del proceso productivo.
- (iv) Invoca la aplicación de los principios de presunción de licitud y razonabilidad contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).



10. Mediante Resolución Subdirectorial N° 388-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de junio del 2015<sup>8</sup> y notificada el 10 de agosto del 2015<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) varió la imputación de cargos efectuada contra América Global, conforme al siguiente detalle:



N°	Hechos Imputados	Norma Supuestamente Incumplida	Norma que Tipifica la Eventual Sanción	Eventual Sanción Aplicable
1	Habría operado sin utilizar la planta de agua de cola conforme a su sistema de tratamiento de efluentes.	Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 64.2 del Código 64° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	64.2. Si se verifica la no utilización de los equipos.  <b>Suspensión:</b> De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

11. Pese a haber sido debidamente notificada, América Global no presentó descargos sobre la imputación efectuada a través de la Resolución Subdirectorial N° 388-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
12. Mediante Memorandum N° 779-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> del 23 de setiembre del 2015, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre el presunto

<sup>8</sup> Folio 41 al 47 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 48 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 49 de Expediente.



incumplimiento imputado a América Global. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 189-2015-OEFA/DS<sup>11</sup> del 26 de octubre del 2015.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si América Global incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría operado su planta de harina residual sin utilizar la planta evaporadora de agua de cola para el tratamiento de los efluentes de proceso.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a América Global.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Legislativo N° 1013, (en adelante, el MINAM)<sup>12</sup>, se creó el OEFA.
15. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup> (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>11</sup> Folio 51 del Expediente.

<sup>12</sup> **Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.  
(...).

<sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los Instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>14</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
17. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>15</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>16</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012<sup>17</sup>.
18. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>18</sup>, el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>19</sup> (en adelante, TUO del RPAS), establecen que la Dirección de

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>15</sup> Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>16</sup> Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>17</sup> Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 6.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) Autoridad Decisora: Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador





PERU

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 1037-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 136-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

- 19. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a este fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

**III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD**

- 20. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

- 21. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>20</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>20</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

22. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

23. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1037-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 136-2012-OEFA/DFSAI/PAS

24. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
25. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
26. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.

**III.3 Aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador (presunción de licitud y razonabilidad)**

27. En sus descargos, América Global invocó la aplicación de los principios de presunción de licitud y razonabilidad en la imposición de la sanción.

**III.3.1 Sobre la aplicación del principio de presunción de licitud**

28. El principio de presunción de licitud, consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>21</sup> señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
29. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC hace un breve análisis respecto a este principio, conceptualizándolo como el derecho de presunción de inocencia<sup>22</sup> el cual implica que ninguna persona puede ser sancionada si su responsabilidad no es acreditada con certeza.

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)  
**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>22</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, según la cual: "El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no exista prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".





30. En el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>23</sup> señala que "cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".
31. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>24</sup>, establece que es la **autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor.**
32. Por ello, el **principio de presunción de licitud** implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.
33. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectorial N° 388-2015-OEFA/DFSAI/SDI se atribuyó a América Global la comisión de una presunta infracción administrativa, las cual será analizada en esta resolución conjuntamente con todos los medios probatorios obrantes en el Expediente, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad administrativa.

### III.3.2 Sobre la aplicación del principio de razonabilidad

34. Respecto a la aplicación del principio de razonabilidad<sup>25</sup> en la imposición de la



<sup>23</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD "Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

<sup>24</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 "SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la **autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor.** Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...). (El énfasis es agregado).

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y





PERÚ

Ministerio del Ambiente



Resolución Directoral N° 1037-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 136-2012-OEFA/DFSAI/PAS

sanción, es preciso indicar que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30230 y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en esta etapa del procedimiento administrativo sancionador solo corresponde a la autoridad administrativa declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes. Solo en caso que se verifique el incumplimiento de la medida correctiva, corresponderá imponer una multa conforme a la normativa.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 35. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de inspección efectuadas por PRODUCE. Siendo así, los actuados en este Expediente fueron remitidos al OEFA en atención a la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia pesquera.
- 36. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>26</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 37. El Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC)<sup>27</sup> señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- 38. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 39. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias y el Informe Técnico constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

Artículo 39.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

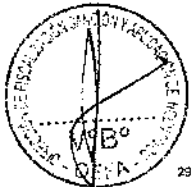


perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: determinar si América Global habría operado su planta de harina residual sin utilizar la planta evaporadora de agua de cola para el tratamiento de los efluentes**

**IV.1.1 Marco normativo aplicable**

40. Los Artículos 27° y 29° de la Ley General de Pesca<sup>26</sup> (en adelante, LGP) establecen que el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados. Dicha actividad debe ser ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.
41. El Artículo 78° del RLGP<sup>29</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
42. El Artículo 77° de la LGP<sup>30</sup> establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
43. A razón de lo expresado, el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP<sup>31</sup> tipifica como infracción el operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado o



<sup>26</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977  
**Artículo 27°.-** El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.  
**Artículo 29°.-** La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

<sup>29</sup> **Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**  
 Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>30</sup> Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>31</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**  
**Artículo 134.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo Supervisor de Inversión Privada - OSINERGIA

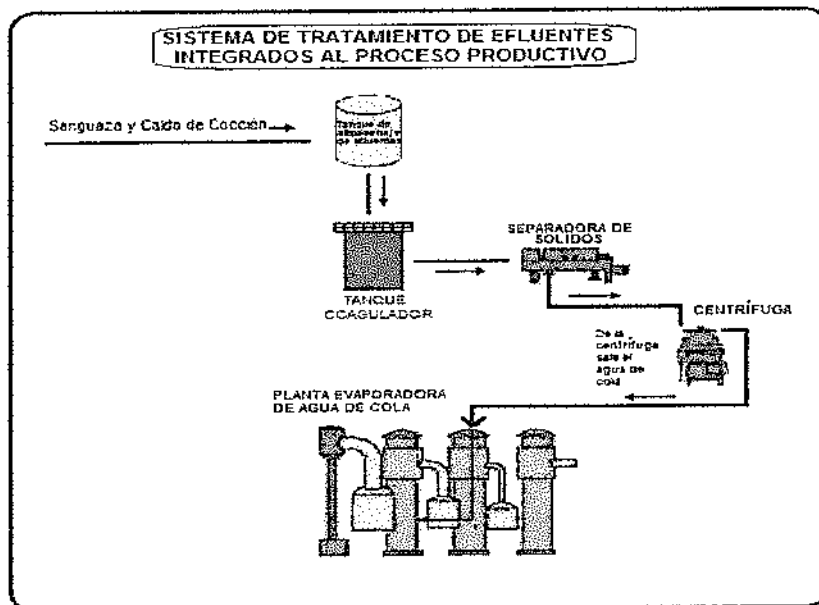
Resolución Directoral N° 1037-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 136-2012-OEFA/DFSAI/PAS

sistemas de tratamiento de residuos, descartes y desechos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos.

**IV.1.2 El sistema de tratamiento de efluentes de América Global según su EIA**

- 44. En el EIA de la planta de harina de pescado residual de América Global se estableció como compromiso ambiental contar con una planta evaporadora de agua de cola como parte del sistema de tratamiento de efluentes provenientes del proceso<sup>32</sup>, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:



Elaboración: DFSAI

- 45. La planta evaporadora es un equipo que se emplea para tratar el agua de cola (efluentes generados durante el proceso productivo de la harina de pescado), como su nombre lo dice evapora los líquidos a fin de concentrar los sólidos disueltos en el efluente. El producto final obtenido de este tratamiento se llama

(...)

64. Operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado, plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, sin contar con equipos de tratamiento de efluentes y de emisiones de acuerdo a su capacidad instalada, conforme a la normativa ambiental vigente; o teniéndolos no utilizarlos, así como exceder los límites máximos permisibles (LMP) de efluentes o emisiones.

<sup>32</sup> En el EIA de la planta de harina residual de América Global (folio 39 del Expediente) se estableció el siguiente compromiso:

*"Los promotores del proyecto de ampliación ha [sic] tomado la decisión de instalar un secador indirecto rotatubos de 12 t/h de capacidad, así como instalar una planta evaporadora de agua de cola (...), que operará con los vahos de secado". (El énfasis es agregado).*

Asimismo, en el Certificado Ambiental EIA N° 098-2007-PRODUCE/DIGAAP (folio 23 del Expediente) que aprobó el referido EIA, se consignó lo siguiente:

**"1.7 TRATAMIENTO DEL AGUA DE COLA**  
*Implementarán una planta evaporadora de agua de cola de película descendente (...).*"



concentrado, el cual es adicionado nuevamente al proceso de la harina en la etapa de secado.

46. En atención a lo expuesto, América Global debe tener implementada y **operativa** en su planta de harina residual, entre otros equipos, una planta evaporadora de agua de cola para el tratamiento de los efluentes del proceso.

**IV.1.3 Análisis del hecho imputado**

47. De acuerdo a lo consignado en el Acta N° 006479, el Reporte de Ocurrencias y el Informe Técnico, durante la supervisión efectuada el 5 de marzo del 2012, la DIGSECOVI constató que América Global operaba su planta de harina residual sin utilizar la planta evaporadora de agua de cola para el tratamiento de los efluentes provenientes del proceso<sup>33</sup>. Ello debido a que dicho equipo se encontraba paralizado, esto es, con el motor eléctrico sin funcionamiento y el manómetro que no indicaba presión alguna.

48. Lo señalado se encuentra sustentado en las fotografías tomadas por la DIGSECOVI durante la supervisión<sup>34</sup>, en las cuales se observa que las centrífugas se encontraban operativas y vertiendo el agua de cola directamente a las canaletas recolectoras de efluentes, en lugar de ser derivadas a la planta evaporadora de agua de cola para su tratamiento respectivo.

49. De lo anterior, se advierte que el 5 de marzo del 2012 la DIGSECOVI verificó lo siguiente:

- (i) La planta de harina residual se encontraba operando, es decir, generaba efluentes de proceso.
- (ii) Después de la centrifuga, los efluentes de proceso (agua de cola) eran enviados directamente a las canaletas en lugar de ser derivados a la planta evaporadora de agua de cola.



<sup>33</sup> En el folio 4 del Expediente, el Acta N° 006479 del 5 de marzo del 2012 señaló lo siguiente:

*"(...) constatándose que la planta de agua de cola se encontraba paralizada no utilizándolo en el proceso de producción, vertiéndose el agua de cola generado por las centrífugas a las canaletas las cuales llegan a una poza de decantación cuyo destino final es el medio marino (...)"*.

En el folio 5 del Expediente, el Reporte de Ocurrencias detalló lo siguiente:

**"HECHOS CONSTATADOS:**  
*Al realizar la inspección a la planta de harina residual esta se encontraba procesando residuos de recursos hidrobiológicos en una cantidad de 20 t constatado en poza de recepción estos provenientes de los mercados. Verificándose que la planta de agua de cola se encontraba paralizada, no utilizándose en el proceso de producción, derivando el agua de cola generada por la centrifuga a una poza de decantación cuyo destino final es el medio marino".*

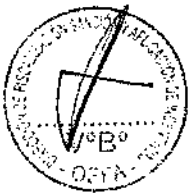
En el folio 7 del Expediente, el Informe Técnico de la DIGSECOVI concluyó lo que sigue:

**"I. ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS.**  
**EIP AMERICA GLOBAL S.A.C. (Planta de conserva y harina residual)**  
**Ubicación:** Av. Prolongación Centenario N° 600 AAHH Francisco Bolognesi - Callao  
**Fecha:** 05-03-2012 **Hora:** 11:45 Hrs  
*(...) donde se verificó que la planta de agua de cola se encontraba paralizada, no siendo utilizados en el proceso de producción, constatándose que el agua de cola generados en la centrifugas eran derivados a una poza de decantación a través de una canaleta para luego ser vertidos al medio marino (...)"*. (El énfasis es agregado).

<sup>34</sup> Ver folios 2 y 3 del Expediente.



- (iii) La planta evaporadora de agua de cola no era utilizada por América Global, pues se encontraba paralizada.
50. La no utilización de la planta evaporadora de agua de cola para el tratamiento de los efluentes de proceso genera que el efluente residual proveniente de la centrifuga sea derivado al cuerpo receptor (medio marino, suelo u otros) sin culminar su tratamiento, es decir, con concentraciones elevadas de sólidos disueltos, trazas de aceites y sales minerales que pueden acarrear un impacto negativo al ambiente.
51. En sus descargos y en el rubro de observaciones del Reporte de Ocurrencias, América Global indicó que por su naturaleza, la planta evaporadora de agua de cola funcionaba con la energía proveniente de los vahos generados por el secador rotatubo. Por ello, el día de la inspección el ingeniero que laboraba en la planta se encontraba esperando que se generara el volumen suficiente de vahos que permitiera el encendido y puesta en operación de la planta evaporadora; mientras tanto, el agua cola proveniente de la centrifuga era almacenada en tanques diseñados para la contención temporal de dicho efluente.
52. Del análisis de los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que:
- (i) Al momento de la inspección, la planta evaporadora de agua de cola se encontraba paralizada, circunstancia que fue reconocida por América Global en sus descargos.
- (ii) De las fotografías tomadas el día de la supervisión y lo señalado por la DIGSECOVI se verifica que el agua de cola proveniente de la centrifuga era derivada directamente a una poza de decantación a través de canaletas para luego ser evacuada a su destino final sin recibir el respectivo tratamiento en la planta evaporadora de agua de cola.
- (iii) De lo consignado en el Acta N° 006479, el Reporte de Ocurrencias y el Informe Técnico, durante la verificación del sistema de tratamiento de los efluentes de la planta de harina residual, la DIGSECOVI no constató la existencia de tanques diseñados para la contención temporal del agua de cola.
- (iv) El administrado no presentó ningún medio probatorio (como por ejemplo informes técnicos o fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, entre otros) y en el expediente no existen indicios que evidenciaran la existencia de los tanques que fueron alegados por el administrado. Adicionalmente, en su EIA no se contemplaba la utilización de los tanques de almacenamiento para la contención temporal del agua de cola.
53. En atención a lo expuesto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad por el hecho detectado, pues en el supuesto que el personal de la planta de harina residual hubiese estado esperando que se generaran suficientes vahos para poner en funcionamiento la planta evaporadora de agua de cola, los efluentes provenientes de la centrifuga no debieron ser derivados directamente a las canaletas, sino que debieron esperar la operatividad de dicho equipo para darles el tratamiento correspondiente.





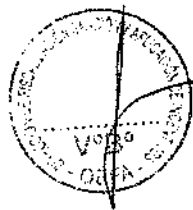
54. América Global señaló que ninguna empresa que cuenta con una planta evaporadora de agua de cola plenamente operativa desperdiciaría efluentes arrojándolos al medio marino cuando podría aprovecharlos en el proceso realizado en este tipo de plantas. Incluso si la planta de agua de cola no estuviese funcionando ello no implica que los efluentes hubieren sido vertidos al mar. Agregó que el agua observada por los inspectores en la poza de decantación provenía de la limpieza de los pisos de la planta que habían sido baldeados, siendo esta agua inocua para el medio ambiente al no tener relación ni contacto con los desechos del proceso productivo.
55. La infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador está referida al hecho de operar una planta de harina residual sin utilizar un equipo de tratamiento de efluentes (planta evaporadora de agua de cola), conforme a la imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 388-2015-OEFA/DFSAI/SDI; en ese sentido, el no vertimiento de efluentes al medio marino, la reutilización de estos en el proceso de la harina y la procedencia de los efluentes que se hallaban en la poza de decantación no exime a América Global de su responsabilidad por el hecho detectado.
56. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que América Global operó su planta de harina residual sin utilizar la planta evaporadora de agua de cola para el tratamiento de los efluentes provenientes del proceso, la cual se encontraba paralizada el día de la supervisión. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 64 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de América Global.



#### IV.2 Determinación de la medida correctiva

##### IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

57. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>35</sup>.
58. La Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
59. Corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



##### IV.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

60. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de América Global por operar su

<sup>35</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



planta de harina residual sin utilizar la planta evaporadora de agua de cola para el tratamiento de los efluentes provenientes del proceso productivo.

61. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la pertinencia de ordenar medidas correctivas.

**IV.2.3 Subsanación de la infracción**

62. En el informe N° 189-2015-OEFA/DS<sup>36</sup> del 26 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

**"I. ANÁLISIS**

(...)

- Durante las supervisiones del 8 de junio del 2012, del 30 al 31 de julio del 2014 y del 14 al 16 de julio del 2015, se verificó que el administrado tiene una planta evaporadora de agua de cola del tipo película descendente de tres efectos, para el tratamiento del agua de cola de su planta de harina residual. (...) durante la supervisión del 30 al 31 de julio del 2014<sup>37</sup>, se verificó que el administrado operaba su planta de harina residual utilizando la planta evaporadora de agua de cola".

63. De ello, se advierte que América Global cesó la conducta infractora materia de análisis, por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en el presente caso no corresponde ordenar una medida correctiva.

64. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de América Global S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>36</sup> Folio 51 del Expediente.

<sup>37</sup> "Durante las supervisiones del 08 de junio del 2012 y del 14 al 16 de julio del 2015 la planta de harina residual no se encontraba procesando, por tal motivo no se observó el tratamiento del agua de cola en la planta evaporadora". (Cita extraída del Informe N° 189-2015-OEFA/DS)






N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Operó su planta de harina residual sin utilizar la planta evaporadora de agua de cola para el tratamiento de los efluentes de proceso.	Numeral 64 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva por la comisión de la infracción detallada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, de conformidad con lo previsto en Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a América Global S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
 Maria Luisa Egúsqiza Mori  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

